



EXPEDIENTE : N° 099-09-MA/E
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
UNIDAD MINERA : ANIMÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE CERRO DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el exceso del nivel máximo permisible del parámetro Hierro (Fe) en el punto identificado como E12 (ó E-2), correspondiente al efluente salida de las pozas de sedimentación, hacia la Laguna Naticocha Norte.

SANCIÓN: 50 UIT.

Lima, 22 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 19 de setiembre de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al "Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos" de la Región Pasco - Zona 12, Primera Campaña; en las instalaciones de la unidad minera "Animón" de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar), a cargo de la supervisora Clean Technology S.A.C.- Asesores y Consultores Ambientales.
- A través del escrito presentado el 19 de octubre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el informe de supervisión (folios 02 al 90).
- Mediante Oficio N° 925-2010-OS-GFM, notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
Por incumplimiento del Nivel Máximo Permisible (en adelante	Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



NMP) del parámetro Hierro (en adelante, Fe), en el punto identificado como E12 (Código Osinergmin), ó E-2 (Código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM), correspondiente al efluente salida de las pozas de sedimentación, hacia la Laguna Naticocha Norte	que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 ² del punto 3)
--	--	--

4. A través de los escritos de fecha 17 de junio de 2010 y 22 de junio de 2010, Chungar presentó al Osinergmin los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 93 al 113), alegando la nulidad del informe de supervisión, por los siguientes fundamentos:

- (i) El informe de supervisión no consideró el promedio histórico del parámetro en cuestión, que en los últimos cuatro años los valores se han encontrado dentro de los NMP.
- (ii) Existen contramuestras analizadas por el laboratorio J. Ramón que arrojan valores por debajo de los NMP.
- (iii) Al haberse tipificado la supuesta infracción con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se vulnera el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4³ del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala genéricamente como infracción el incumplimiento de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, sin tipificar expresamente como tal ninguna de las imputaciones. Además, no se puede calificar como grave a la infracción sin haber demostrado que el exceso de NMP haya ocasionado un daño ambiental.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución se pretende determinar si Chungar ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP en efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

2 **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

3 **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



III. ANÁLISIS

6. De la revisión del informe de supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E12 (E-2), correspondiente al efluente salida de las pozas de sedimentación, hacia la Laguna Naticocha Norte (folios 09 y 13).
- (ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folio 11, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE-002, y se sustenta en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe en el punto de monitoreo identificado como E-2 (E12), sobrepasó el valor establecido como NMP para dicho parámetro en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente E12 (E-2) respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-2 (E-12)	Fe	2.00	2.2 mg/L (folio 62)

7. Respecto a los descargos de Chungar, se señala lo siguiente:

7.1. En relación al argumento referido al promedio histórico del parámetro en cuestión, cabe indicar que según lo dispuesto por el artículo 4° la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, los resultados de las muestras tomadas a los diferentes efluentes minero-metalúrgicos deben mantenerse por debajo de los NMP en todo momento. Por tanto, basta verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier oportunidad - así los valores históricos se hayan encontrado dentro de los NMP - para que se configure la infracción, por lo que lo argumentado por el titular minero no resulta válido.

7.2. En cuanto a la existencia de contramuestras analizadas por el laboratorio J. Ramón que arrojan valores por debajo de los NMP, cabe señalar que los resultados con los que cuenta el administrado - obtenidos fuera del procedimiento de monitoreo ambiental - no constituyen un medio probatorio pertinente en el presente caso. Además, Chungar tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar contramuestras dentro de la supervisión sin haberlo hecho, según se aprecia en el acta de monitoreo ambiental (folios 16 al 25), en la que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna. En tal sentido, el presente argumento carece de sustento.

7.3. Respecto de la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad al haber tipificado el hecho imputado con el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, cabe indicar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador, no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción



cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁴ señala acertadamente que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables; de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. Por otro lado, tampoco resulta aceptable que una empresa minera pretenda exonerarse de responsabilidad alegando una inexistente afectación al principio de tipicidad. Considerando lo anterior, lo alegado por la administrada carece de sustento.

- 7.4. Asimismo, y en relación a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 74° y numeral 75.1⁶ del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

⁴ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...) Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible"

⁶ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611
*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"*



Por su parte, en el numeral 142.2⁷ del artículo 142° de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que habiéndose incumplido los NMP en el punto de monitoreo E12 o E-2, Chungar ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

- 8. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Chungar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

IV. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Administradora Chungar S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, por la siguiente infracción:

HECHO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
Por incumplimiento del Nivel Máximo Permisible del parámetro Hierro, en el punto identificado como E12 (Código Osinergmin), ó E-2 (Código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente salida de las pozas de sedimentación, hacia la Laguna Naticocha Norte	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)	50 UIT



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

7 Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



PERÚ


Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 081-2012-OEFA/DFSAI
Expediente N° 099-09-MA/E

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA